

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021. Al despacho informando que la demandada SALUD TOTAL EPS-S SA allegó solicitud para correr traslado de la demanda y los anexos. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada SALUD TOTAL EPS-S SA por conducta concluyente

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS** con C.C. No. 1.054.991.221 y T.P. 340.499 del C.S. de la J., como apoderado de SALUD TOTAL EPS-S SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: RELEVAR DEL CARGO ASIGNADO** a **LUIS ANTONIO ZORRO CAMARGO**, con C.C. 19.073.757 y T.P. 30.258 del C.S. de la J.

**CUARTO: SEÑALAR** para el próximo **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2022, A LAS DOCE (12:00 M) DEL MEDIO DÍA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting\\_YjhjOTgzOTQYwYzMi00YjZiLWfkNjAtYWRjNmI2YzEzOTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_YjhjOTgzOTQYwYzMi00YjZiLWfkNjAtYWRjNmI2YzEzOTA5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2263dcf7d7-aefb-4cd2-bcfd-fc6fa6b97816%22%7d)

**QUINTO:** Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

**SEXTO:** Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a las demandadas allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se debe aclarar que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se incorporará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtir la audiencia programada, luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

**SÉPTIMO: PONER** en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:

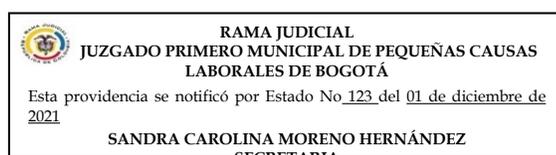
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EofmEA8cVtMheBo48HmLgIBFnvec-Ns0E8I5tpCEoCx-A?e=uFgkw6](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EofmEA8cVtMheBo48HmLgIBFnvec-Ns0E8I5tpCEoCx-A?e=uFgkw6)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Ordinario No. 110014105001 2019-00586-00  
Demandante: María Stella Rubiano Agatón  
Demandado: Salud Total EPS y Otros

**OCTAVO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3237e03bc3567850bb425b53688507fa510e10816e5707c880d0acfa510cfa27**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

**LUGAR, FECHA Y HORA**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Hora inicio: 09:30 a.m.  
Hora final: 09:45 a.m.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia  
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200003200  
DEMANDANTE: John Jairo Londoño Echevarría  
DEMANDADO: Paquetex SA - En Reorganización

**INTERVINIENTES:**

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero  
SECRETARIO AD HOC: Michael Duque Carmona  
DEMANDANTE: John Jairo Londoño Echevarría  
APODERADO PARTE DTE: Sergio Andrés Marín Rivera  
RL PARTE DDA: Alejandro Vélez Hernandez  
APODERADO PARTE DDA: Carlos Andrés Restrepo Marín

**ACTOS PROCESALES**

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **PAQUETEX SA - EN REORGANIZACIÓN**, propone un pago de \$ 6.000.000, el cual es aceptado por **JOHN JAIRO LONDOÑO ECHEVARRÍA**; suma que será cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorro a la mano No. 03112098682 de Bancolombia, cuyo titular autorizado por el demandante es Viviana Ortiz Gordillo. El pago se realizará de la siguiente forma:

1. La suma de \$ 2.000.000 para el día 20 de diciembre de 2022.
2. La suma de \$ 2.000.000 para el día 20 de enero de 2022.
3. La suma de \$ 2.000.000 para el día 20 de febrero de 2022.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

**PRIMERO:** APROBAR al acuerdo conciliatorio celebrado entre **JOHN JAIRO LONDOÑO ECHEVARRÍA** y **PAQUETEX SA - EN REORGANIZACIÓN**, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS para las partes.

**TERCERO:** TERMINAR el presente proceso por conciliación.

**CUARTO:** COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive:  
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EbK4px3mnDVNnqIhSaRFfokBmshOGGm3UhyIUofq1L9S2g?e=6e4Snh](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbK4px3mnDVNnqIhSaRFfokBmshOGGm3UhyIUofq1L9S2g?e=6e4Snh)

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639b2464e789c8d458e8a215584e11ca64cd3864616982175f39722fcc1bb4e**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

**LUGAR, FECHA Y HORA**

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Hora inicio: 04:15 p.m.  
Hora final: 04:30 p.m.

**IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia  
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200031900  
DEMANDANTE: Sissi Mireya Buitrago Ruiz  
DEMANDADO: Atd Ltda y Otros

**INTERVINIENTES:**

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero  
SECRETARIO AD HOC: Michael Duque Carmona  
DEMANDANTE: Sissi Mireya Buitrago Ruiz  
APODERADO PARTE DTE: Henry Abelardo Gantiva Silva  
RL ATD LTDA: Idalí Perdomo Castro  
RL ABOGADOS CONSULTORES: Yulianne Andrea Tovar Perdomo  
APODERADA PARTE DDA: Ernestina Perdomo Castro  
RL SEGUROS BOLIVAR: Gloria Yazmine Breton Mejía  
APODERADA SEGUROS BOLIVAR: Nubia Yasmin Orozco Arenas

**ACTOS PROCESALES**

1. **CONCILIACIÓN:** Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

Las demandadas **ATD LTDA** y **ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS**, proponen un pago de \$ 5.000.000, el cual es aceptado por **SISSI MIREYA BUITRAGO RUIZ**; suma que será cancelada mediante transferencia electrónica a la cuenta de ahorros No. 91201200682 de Bancolombia, cuyo titular es la demandante. El pago se realizará de la siguiente forma:

1. La suma de \$ 1.700.000 para el día 21 de enero de 2022.
2. La suma de \$ 1.650.000 para el día 21 de febrero de 2022.
3. La suma de \$ 1.650.000 para el día 22 de marzo de 2022.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

**PRIMERO:** APROBAR al acuerdo conciliatorio celebrado entre las demandadas **ATD LTDA** y **ABOGADOS COLOMBIA CONSULTORES SAS** y la demandante **SISSI MIREYA BUITRAGO RUIZ**, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS para las partes.

**TERCERO:** TERMINAR el presente proceso por conciliación.

**CUARTO:** COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de One Drive:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EWz7-17SmT1EgYL-dOEV5j8B1eyd4pdyy7W8I0VS9BEFUQ?e=XmuB2b](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWz7-17SmT1EgYL-dOEV5j8B1eyd4pdyy7W8I0VS9BEFUQ?e=XmuB2b)

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1cf74e249503771fd93fd4664f1ecf645c9f273a8949383f75b6a25d270c53**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 01 de octubre de 2021. De otra parte, la parte ejecutante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de julio de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 650.000)**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

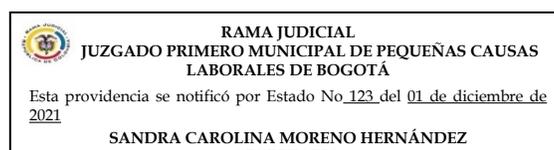
**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elevar1TGzFjnE4BTSSGz4kBbeZs9l0ZC2fevmU\\_vAKncA?e=9jTTcS](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elevar1TGzFjnE4BTSSGz4kBbeZs9l0ZC2fevmU_vAKncA?e=9jTTcS)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbe73b408a4c1dead20edf7843eec43b42229a25126532bc145b45cb734b146**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, Al despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada no presentó excepciones dentro del término otorgado en el auto de fecha 01 de octubre de 2021. De otra parte, la parte ejecutante solicitó el impulso del presente proceso. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2021, por este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte ejecutada dentro del término procesal respectivo **NO PROPUSO EXCEPCIONES, NI RECURSOS, COMO TAMPOCO ACREDITÓ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN** conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que adelanten la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual han de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Por secretaria **PRACTICAR** la liquidación de costas, del proceso ejecutivo, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 350.000)**, con cargo a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

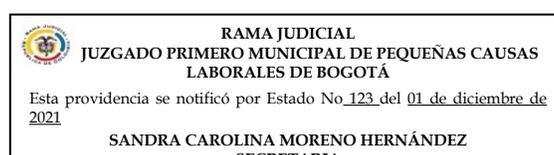
**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhOmBnc-rFINh2JUi-C8fBAB9QgX9-MKIdIw3FQbBorjtg?e=a2TvLt](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOmBnc-rFINh2JUi-C8fBAB9QgX9-MKIdIw3FQbBorjtg?e=a2TvLt)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57baf643e38d79e8fa5b0dfb50887be6081faa2e2248c59ffb0462aabe008f**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 12:20 p.m.

Hora final: 12:30 p.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia  
NÚMERO PROCESO: 11001410500120210024300  
DEMANDANTE: María Del Pilar Quijano Becerra  
DEMANDADA: Colpensiones

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero  
SECRETARIO AD HOC: Michael Duque Carmona  
DEMANDANTE: María Del Pilar Quijano Becerra  
APODERADO PARTE DTE: Camilo Andrés Duque Ortiz  
APODERADA PARTE DDA: Diana Leonor Torres

ACTOS PROCESALES

1. Previo a realizar el agotamiento de las etapas procesales, el despacho evidencia que al realizar el estudio y cálculo de las pretensiones solicitadas en el presente asunto se encuentra que las mismas ascienden a una suma superior a los 20 SMMLV.

En consecuencia de lo anterior, el despacho resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón a que la cuantía de las pretensiones asciende a un monto superior a los 20 SMMLV, en los términos establecidos en el artículo 12 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: REMITIR** a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** La grabación de esta diligencia se encontrará por medio del enlace de One Drive:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j011pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EU4MCE5e1glNpSozl4rObk4BRfA9kRy9gByU5Yr07rLWHg?e=TtW9rK](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:v:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU4MCE5e1glNpSozl4rObk4BRfA9kRy9gByU5Yr07rLWHg?e=TtW9rK)

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7eaf5a57cd082950cfd6c7ee44b536ed0d151c15567369018c3673d7bc07ed**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Al despacho informando que en el presente proceso la parte ejecutada allegó solicitud para oficiar a entidades bancarias con el fin de obtener información acerca del dueño titular de las cuentas relacionadas. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** En atención a la solicitud realizada por la parte ejecutante, y con el fin de dar celeridad al presente proceso, este despacho dispone **DECRETAR** las medidas cautelares consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el archivo No. 05 del expediente digital, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos al **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO ITAU - CORPBANCA**.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR,** deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 20 de octubre de 2021.

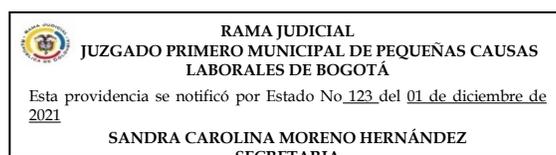
**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eh8DdalRoYhNky2ZMA-PtWgBsM9aPw18hM6RsRfepIPrKQ?e=DRObuk](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8DdalRoYhNky2ZMA-PtWgBsM9aPw18hM6RsRfepIPrKQ?e=DRObuk)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EJECUTIVO No. 110014105001 2021-0043**

**Ejecutante: Sandra Maritza Serrato Vera**

**Ejecutada: Sociedad Latina de Servicios**

	RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
	Esta providencia se notificó por Estado No. 123 del 01 de diciembre de 2021
	SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504fc16950535935feb01db01d43acfeaf2ae65e2c8ee6f4fd44a216be98f61**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **INDUSTRIA METÁLICAS R&R SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado "título ejecutivo complejo".

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*"ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00541-00**

**Ejecutante: Salud Total EPS**

**Ejecutada: Industria Metálicas R&R SAS**

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 50 y 51 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 02 de febrero de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Al respecto, se debe indicar que aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición.

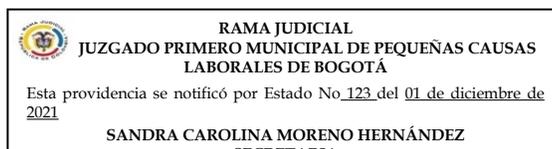
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjomWfKT\\_YhCsShpHgiy-isBCi6nCOleksfF-kaCKozWKw?e=pVjLtk](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjomWfKT_YhCsShpHgiy-isBCi6nCOleksfF-kaCKozWKw?e=pVjLtk)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24036cd6a3a54eb900a319d4e37687ffd55f5faaecf1ad4c75f709c68e230c**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CARGA Y SERVICIOS SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado "título ejecutivo complejo".

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*"ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00542-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Compañía Colombiana de Carga y Servicios SAS

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 53 del archivo No. 02 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 25 de marzo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Adicionalmente se observa que el aparente requerimiento no fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la sociedad ejecutada, esta es, Corregimiento El Llanito CTA Vecina 7004 - Barrancabermeja, según el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario en folios 44 a 50 del archivo No. 02.

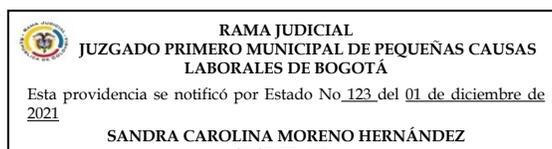
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkiEKZFkfkICIUbsPU7toJkBPdxV1SB1J3wAWbKmi1fHsw?e=TSwZ8c](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkiEKZFkfkICIUbsPU7toJkBPdxV1SB1J3wAWbKmi1fHsw?e=TSwZ8c)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188fa5a8811fb20f4d890d33c93fc5869a92903b06f4ec1b26c347250d73d825**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **ASOCIACIÓN MUTUAL AL SERVICIO HUMANO**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado "título ejecutivo complejo".

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*"ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00545-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Asociación Mutua Al Servicio Humano

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 51 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 17 de febrero de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Adicionalmente se observa que el aparente requerimiento no fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la sociedad ejecutada, esta es, Carrera 23 A 13 C 07 BRR CORVIANDI, según el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario en folios 44 a 48 del archivo No. 02.

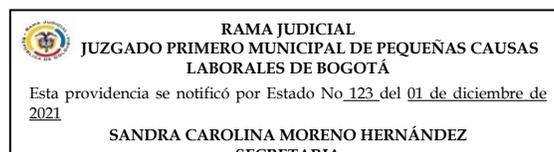
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgltefvFZxBOoAt2EfmShVEB1LnsUFd-Kyiyf5F9VV8mCg?e=0xH634](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgltefvFZxBOoAt2EfmShVEB1LnsUFd-Kyiyf5F9VV8mCg?e=0xH634)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a4137e0af36157f5b55ca5e3474e4cc98d9db9b64a157f1d3fde610ca50f2b**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del auto de fecha 29 de octubre 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis realizado sobre el presente asunto, se advierte que en primer lugar que la obligación por la cual se pretende el mandamiento se origina a partir de la constitución de un "título ejecutivo complejo".

Por lo anterior, es claro que, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud, el formulario de autoliquidación de aportes prestará merito ejecutivo siempre y cuando la entidad administradora hubiere acreditado la comunicación dirigida al empleador moroso.

Para el caso en concreto, la parte ejecutante sustenta el recurso indicando que la norma no contempla una exigencia respecto de la acreditación de la remisión documental mediante guía de envío o que la misma cuente con el sello de haber sido cotejada al enviarla, y para el efecto citó la providencia de fecha 13 de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala Laboral.

No obstante, se debe precisar que en dicha oportunidad esa Corporación concluyó que, más allá de la copia autentica y original, el deudor en mora se encontraba enterado de su condición a efectos de evitar el proceso ejecutivo; situación que claramente no se encontró acreditada dentro del presente asunto, pues aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que se insiste en que la notificación no fue remitida a la dirección de notificaciones judiciales de la empresa ejecutada.

Así las cosas, es claro que más allá de la exigencia de la certificación de entrega, la parte ejecutante debe probar que la comunicación además de contar con el requerimiento y el formulario de autoliquidación de aportes debe ser remitida a la dirección de notificaciones judiciales para que este último prestara merito ejecutivo en virtud del título complejo.

Finalmente, debe señalarse que aunque la parte ejecutante indica que la comunicación fuera enviada a la dirección registrada en el Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS, lo cierto es que para garantizar el derecho al debido proceso, las notificaciones deben realizarse a las direcciones de notificación judicial, mas no a cualquier dirección que la parte ejecutante considere como válida, pues esta es la única forma de tener certeza que la parte ejecutada conoció de su condición.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

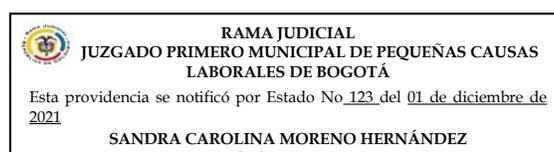
[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Evn4Ft\\_6mdFOil44YC6pcmEBRRihAu8wDE4Jt8IsuOqbeg?e=IU04Rh](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evn4Ft_6mdFOil44YC6pcmEBRRihAu8wDE4Jt8IsuOqbeg?e=IU04Rh)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c08d03b0e08a9932117f2932fa9f2e869ba9682575bb409c4fc8423c572269**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **AJA CONSTRUCCIONES SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00547-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: AJA Construcciones SAS

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 52 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 01 de junio de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Al respecto, se debe indicar que aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición.

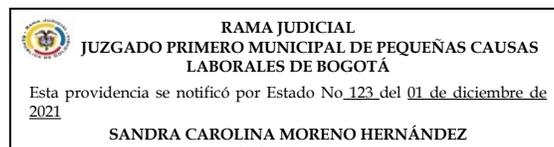
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhcmePoSnJ5NI9DIB46NabMBtcCXe56iKheMiEJXLGw-5Q?e=VEXhhu](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhcmePoSnJ5NI9DIB46NabMBtcCXe56iKheMiEJXLGw-5Q?e=VEXhhu)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd66484276c82f0dd1986dc15a7b40ed1421d823858af2912e3b43ec45d364d**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 29 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **PRADOS JOA SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado "título ejecutivo complejo".

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*"ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00549-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Prados Joa SAS

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 50 del archivo No. 02 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 26 de mayo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Adicionalmente se observa que el aparente requerimiento no fue enviado a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta por la sociedad ejecutada, esta es, Calle 11 # 13B-30 Bucaramanga - Santander, según el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario en folios 44 a 47 del archivo No. 02.

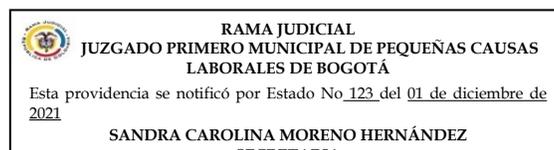
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EitYWwgXIvBPtgGJPajRH4Bb0OeQR5lrPQMW5hnayKSkq?e=qT8VWb](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EitYWwgXIvBPtgGJPajRH4Bb0OeQR5lrPQMW5hnayKSkq?e=qT8VWb)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c06d81eb8360a83ece8cd0a61b0929cfe4ab4c0789635a56cecb4e4fb4ed00**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2021, al despacho informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las siguientes razones.

Del análisis llevado a cabo dentro del presente asunto, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante dado que la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social y/o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **PROCESOS COLORS SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado "título ejecutivo complejo".

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*"ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios".*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00550-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Procesos Colors SAS

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 49 del archivo No. 02 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 10 de mayo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente hubiere sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

Al respecto, se debe indicar que aun cuando obra dentro del expediente guía de entrega emitida por la empresa de mensajería, la verdad es que no se tiene certeza de que la documental remitida corresponda con el requerimiento realizado al empleador deudor para así tener por sentado que el mismo conoció de su condición.

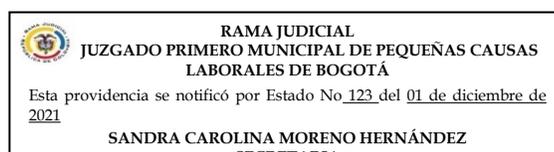
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**CUARTO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhRtAu5HsXlNsyV7ODfPOE0BH4swUTJ6ys3JCIArz8cKWg?e=7Mb22F](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhRtAu5HsXlNsyV7ODfPOE0BH4swUTJ6ys3JCIArz8cKWg?e=7Mb22F)

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5303178b435c387454abbe625e10af96c824b7e8c2416430c87f7f2cae67d4f9**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 28 de octubre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00576. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **ACABADOS LUNA SAS**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo [38](#) del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta merito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 52 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 05 de febrero de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00576-00

Ejecutante: Salud Total EPS

Ejecutada: Acabados Luna SAS

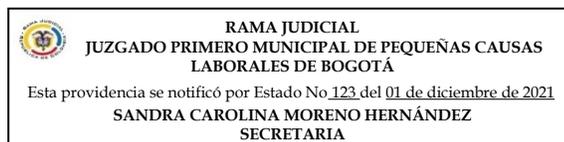
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsgzlmDr5ttEuhmY8Tk0x6ABUk4kd73XNMVg-NYLVLW6aQ?e=IeStss](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgzlmDr5ttEuhmY8Tk0x6ABUk4kd73XNMVg-NYLVLW6aQ?e=IeStss)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858609aed6a13bd41329b6d03947b1c8209ee5c62883905669f4a38dea3aa87e**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 03 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00582. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **GUSTAVO VILLEGAS YEPES** con C.C. No. 1.144.054.635 y T.P No. 343.407 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **HARDNETICS LIMITADA**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$2.178.302**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de junio de 2021 a julio 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 02 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

*“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. **Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, y revisado los folios 10 a 17 del archivo No. 3 se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **HARDNETICS LIMITADA** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales [info@hardnetics.com](mailto:info@hardnetics.com), el día 04 de octubre de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 04 de octubre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 03 de noviembre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de diciembre de 2020 a junio de 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 02 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 11 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$2.250.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00582-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Hardnetics Limitada

**NOVENO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es3YJMT723pGiihqImQ5TfYBW0IDOCoh1YH2jaNRMFfL2Q?e=NHswJa](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es3YJMT723pGiihqImQ5TfYBW0IDOCoh1YH2jaNRMFfL2Q?e=NHswJa)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

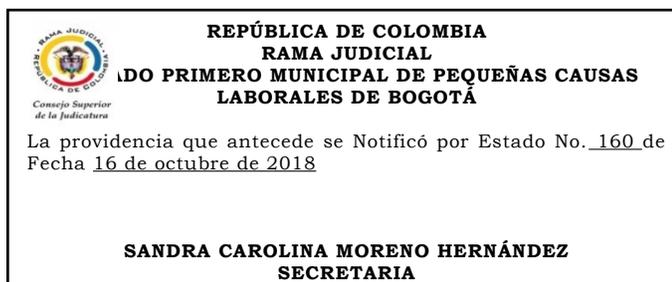
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00582-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

Ejecutada: Hardnetics Limitada



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f03813b35b3cd0753029caf7e08c7bb0acbc3b8d0b59afb2c8ae53592bb8af7

Documento generado en 30/11/2021 05:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00584. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a **KAREN MARIA PAEZ HOYOS** con C.C. No. 1.045.675.899 y T.P No. 343.353 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y en contra de la sociedad ejecutada **GUSTAVO OCAMPO INGENIERIA SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de **\$4.934.244**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de enero de 2021 a julio 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así mismo que, respecto de la ejecución para el cobro de aportes a pensión, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 ha dispuesto que:

**“ARTICULO 24.- ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

En ese mismo tenor, el artículo 2.2.3.3.8. del Decreto 1833 de 2016 anteriormente mencionado establece que el fondo de pensiones deberá requerir en mora al empleador, quien cuenta con **quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado**. Así mismo, que en caso de guardar silencio la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra acreditado que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** envió a la empresa ejecutada **GUSTAVO OCAMPO INGENIERIA SAS** el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensiones, tal y como se evidencia con la documental enviada por empresa de mensajería a la dirección de correo electrónico [gustavo.ocampo@goingenieria.com.co](mailto:gustavo.ocampo@goingenieria.com.co), el día 29 de septiembre de 2021 y que el mismo fue recibido directamente por el ejecutado según el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería el día 29 de septiembre de 2021.

Así mismo se evidencia que no se obtuvo respuesta por parte del empleador dentro de los 15 días siguientes, por lo que el día 04 de noviembre de 2021 se inició la acción ejecutiva, tal y como consta en el acta de reparto correspondiente.

Así las cosas, es claro que el fondo ejecutante acreditó los requisitos legales para poder exigir a través de esta vía judicial los aportes en pensiones obligatorias correspondientes al periodo de enero de 2021 a julio 2021, conforme a la liquidación que obra a folio 09 del archivo No. 03 del expediente digital.

**TERCERO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas consistentes en el decreto y embargo de las cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero a las entidades bancarias relacionadas en el folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada.

Por Secretaría deberán elaborarse los oficios correspondientes dirigidos a las primeras 5 entidades bancarias relacionadas en el folio 07 del archivo No. 02 del expediente digital.

En los oficios deben realizarse las advertencias dispuestas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y 1387 del Código de Comercio, y se indicará que, en caso de aplicar el embargo en una cuenta de ahorros, deberán tenerse en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, deberá indicarse que la presente medida persigue el pago de obligaciones de NATURALEZA PENSIONAL por lo que deberá precisarse la naturaleza de los recursos que maneja dicha entidad.

**CUARTO:** Tener por prestado el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, conforme a la manifestación realizada en el escrito de la demanda ejecutiva.

**QUINTO: LIMITAR** las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de **\$5.000.000**.

**SEXTO:** Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte ejecutante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte ejecutada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte ejecutante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte ejecutada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho [j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte ejecutada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el ejecutante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, disponen de cinco (5) días hábiles para cancelar la obligación por la cual se le ejecuta.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00584-00

Ejecutante: Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir SA

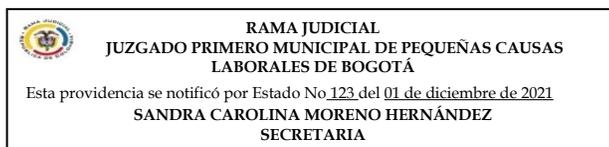
Ejecutada: Gustavo Ocampo Ingeniero SAS

**NOVENO:** PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:  
[https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmCPrvzaTSpJcXWZPOYjI8B8T9bmtP-NqDn7xNqJ4cWAg?e=z6KseH](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmCPrvzaTSpJcXWZPOYjI8B8T9bmtP-NqDn7xNqJ4cWAg?e=z6KseH)

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

**DECIMO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8354d5e3c7dd12cc2badc578df284343dd83244a080e89621c71f1fea5930c60**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00586. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **YESID ALBEIRO PEREA PALOMEQUE**, dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo [38](#) del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.*

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descritos al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 51 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 12 de mayo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00586-00**

**Ejecutante: Salud Total EPS**

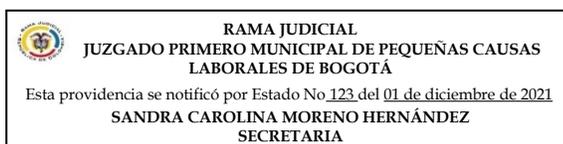
**Ejecutada: Yesid Albeiro Perea Palomeque**

De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErXFy\\_XCzsFBm3\\_EdOSa9SoBsYrUDyRScz1I66xfFoVVjA?e=JzrEqU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXFy_XCzsFBm3_EdOSa9SoBsYrUDyRScz1I66xfFoVVjA?e=JzrEqU)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd3c01c0d2c20f6ddce7e67f585dcd26559149cbc2f98e71e90be307890c4b**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 04 de noviembre de 2021 a través de la Oficina Judicial, y se radicó bajo el No 2021-00587. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, con CC. No. 73.205.246 y T.P No. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **SALUD TOTAL EPS** en contra de **MARAGO CONSTRUCCIONES SAS** dado que la documental presentada no presta mérito ejecutivo, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

En ese mismo tenor, se advierte que las obligaciones ejecutivas pueden constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que deban estar contenidas en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Así las cosas, para el cobro de aportes al Sistema General de seguridad Social en Salud se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016, y el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, el cual señala que:

*“ARTICULO 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:*

*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. **El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.***

*Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.*

*La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios”.*

Por lo anterior, presta mérito ejecutivo los formularios de autoliquidación de aportes y/o a las cuentas de cobro que sean enviadas a los aportantes, las cuales son efectuadas por las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Aplicados los presupuestos normativos descrito al presente caso, observa el despacho que, en el presente asunto, aunque la parte allegó a folio 50 del archivo No. 2 del expediente un requerimiento aparentemente dirigido a la parte ejecutada, de fecha 12 de mayo de 2021, lo cierto es que no se acreditó que esta documental efectivamente haya sido entregada al presunto deudor, dado que no obra dentro del plenario el cotejo de la comunicación.

**EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00587-00**

**Ejecutante: Salud Total EPS**

**Ejecutada: Marago Construcciones SAS**

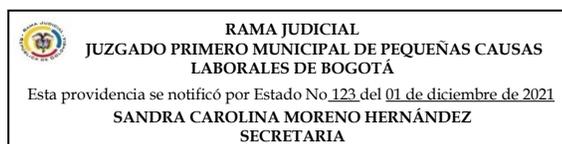
De manera que, al no encontrarse probados los requisitos dispuestos en las normas precitadas, se debe concluir que, la solicitud no presta mérito ejecutivo, y en consecuencia no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiW-LGvAJEhPpOjIecffLYgBCNjmhJOk2S\\_s3HHx9wykmg?e=HaP5CX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiW-LGvAJEhPpOjIecffLYgBCNjmhJOk2S_s3HHx9wykmg?e=HaP5CX)

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e46e6a0f99093285d3d279389e30c4f1a03ef6e25f8b5e882db4bae9bd9bec**  
Documento generado en 30/11/2021 05:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00600 DE FABIOLA ÁLVAREZ CHÁVEZ CONTRA SIETT CUNDINAMARCA.**

**ANTECEDENTES**

FABIOLA ÁLVAREZ CHÁVEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello, se ordene a la misma dar respuesta de fondo a la petición relacionada con el trámite adelantado respecto del oficio número 7173 del 05 de febrero de 2020.

Como fundamento de su petición sostuvo que, el 10 de julio de 2012 mediante apoderado presentó demanda contra Elsa Ramírez Aguilar por los daños causados a su vehículo mediante proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, el cual fue asignado al Juzgado 13 Civil Municipal Piloto de Oralidad. El despacho declaró a la parte demandada civil y extracontractualmente responsable, condenándola al pago de una suma de dinero por concepto de daño emergente causado a la demandante.

Precisó que, el 14 de agosto de 2012 radicó en el Juzgado 13 Civil Municipal Piloto de Oralidad, solicitud de mandamiento de pago, de conformidad con la sentencia proferida.

Mediante oficio número 1057 del 04 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, requirió al SIETT Cundinamarca, regional Cota para que responda a la orden de registro de embargo decretada mediante providencia del 13 de septiembre de 2013, y comunicada mediante oficio número 1988 del 23 de septiembre de 2013, recibida en esa entidad el 9 de octubre de 2013. Sin embargo, dicha Oficina informa que ha rechazado el registro del embargo decretado, debido a que el vehículo de placas SQK-080 dejó de ser propiedad de la parte demandada, siendo su nueva propietaria Lina Paola Velázquez desde el 01 de marzo de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 73-2011-00696 del 14 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ordenó oficiar a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca para que cancele los registros de transferencia de propiedad sobre el vehículo de placas SQK-080, situación que fue comunicada mediante oficio número 26739 del 09 de junio del 2017. Posteriormente, mediante oficio número 56092 del 13 de diciembre de 2017, se requirió al SIETT Cundinamarca, regional Cota para que: *"informe el trámite dado al oficio No. 26739 del 09 de junio del 2017"*.

Como respuesta a dicho requerimiento, a través de comunicación escrita del 03 de abril de 2018, proferida por el SIETT Cundinamarca, regional Cota se indicó que se procedió a la inscripción de la demanda. No obstante, es claro que no se le dio el trámite debido al oficio 26739 del año 2017, puesto que no hay constancia de la cancelación de las anotaciones.

El día 5 de febrero de 2020, se expidió el oficio 7173 por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se ordenaba al SIETT Cundinamarca seccional Cota proceder de conformidad con el oficio 26739 del 09 de junio de 2017. Dicho oficio fue radicado en la entidad accionada el día 16 de marzo de 2020, sin embargo, según la información suministrada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución, la accionada no ha dado respuesta al requerimiento efectuado.

Informó que, el día 30 de junio de 2021 se envió un derecho de petición al SIETT Cundinamarca con el fin de establecer el trámite impartido al oficio 7173 del 05 de febrero de 2015, pero no se ha recibido respuesta alguna a la fecha.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada a vulnerado su derecho fundamental de petición.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

El Juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SIETT CUNDINAMARCA**

En su escrito de contestación la accionada señaló que, mediante oficio No SIETT-COT-JUR-546-2015 se dio contestación al oficio No 1057 manifestando que al oficio radicado por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá se le dio contestación mediante el consecutivo SIETT-COT-JUR-2353-2013 de fecha 12 de octubre de 2013.

Precisó que, mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2021 se informó al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que en atención al oficio No 26739 de fecha 09 de junio de 2017 al vehículo de placas SQK080 se le realizó Revocatoria de traspaso realizado a Lina Paola Velásquez Idárraga e inscripción de prenda a favor de Fabian Aguirre, así como también se emitió la Resolución No 483 de fecha 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordena la revocatoria de traspaso e inscripción de prenda mencionada, información que fue del mismo modo remitida al correo electrónico [liliana.giovannetti@javeriana.edu.co](mailto:liliana.giovannetti@javeriana.edu.co).

Señaló que, con relación al derecho de petición elevado por el actor, la Sede Operativa de Cota de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca remitió la contestación al derecho de petición, de manera clara, precisa, de fondo al Accionante.

Por lo expuesto consideró que, quedó desvirtuada la supuesta vulneración al Derecho fundamental de derecho de petición, razón suficiente para negar la presente acción de tutela por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder el doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se

presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que la parte accionante radicó derecho de petición el día 30 de junio de 2021 ante SIETT CUNDINAMARCA solicitando información relacionada con el trámite del oficio 7173 del 05 de febrero de 2020.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada y las pruebas allegadas en su contestación de tutela, se encuentra que el día 18 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico dirigido a: [liliana.giovannetti@javeriana.edu.co](mailto:liliana.giovannetti@javeriana.edu.co), dio respuesta a la petición, en la cual informó la Revocatoria de traspaso realizado a Lina Paola Velásquez e inscripción de prenda a favor de Fabián Aguirre, del mismo modo se comunicó la Resolución No. 483 del 18 de noviembre de 2021 por medio de la cual se ordenó la revocatoria del traspaso e inscripción de prenda mencionada, quedando como propietaria Elsa Martínez Aguilar.

Por lo anterior, este despacho considera que **SIETT CUNDINAMARCA**, aun cuando dio respuesta por fuera del término legal, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **FABIOLA ÁLVAREZ CHÁVEZ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **FABIOLA ÁLVAREZ CHÁVEZ**, en contra de **SIETT CUNDINAMARCA**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097005ab690b74d826b4c56f256f93d470bcaeffaacd842a1711461227bba5e**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TUTELA No. 110014105001 2021 00619 00

Accionante: Omar Danilo Cardona Cardona

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2021 a las 16:17 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-00619-00**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **OMAR DANILO CARDONA CARDONA** con cédula de ciudadanía número 1013636041 en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

**TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN** a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncie sobre la presente acción.

Así mismo, se le requiere para que envíe la contestación a la presente acción, junto con las pruebas que pretende hacer valer, **en un solo archivo en formato PDF** al correo electrónico [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz y expedito.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Aldana Romero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Caro

Correo electrónico: [j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular - Whatsapp: 313 2222129

Código de verificación: **1002b8910884695197b0195e131a68d5413c79c37fb85457cc203b5a98d7ced7**

Documento generado en 30/11/2021 05:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>